

## SUSCRIPCION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



## SUSCRIPCION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

## BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Marzo de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de la Intendencia de Real Hacienda de la Habana y en la Audiencia pretorial del territorio, entre D. José García Capote, vecino de aquella ciudad, arrendatario de la renta decimal de la parroquia de Guamatas, en la Isla de Cuba, en el cuatrienio de 1855 á 1856, demandante, y Don Santiago Justo, Doña Asuncion, Doña Catalina, Doña Isabel y Don Benito de Zuaznabar, de la misma vecindad, demandados, sobre pago del diezmo de azúcar de ciertos terrenos agregados al ingenio Urumia; autos pendientes ante Nos por curso de casación interpuesto por los últimos contra la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicho Tribunal superior:

Resultando que el arrendatario García Capote dedujo demanda en el Juzgado de la Intendencia en 19 de Noviembre de 1854, en la que expuso:

Que los Zuaznabar se negaban á pagarle el diezmo de las producciones de los terrenos que les pertenecían, correspondientes á la Hacienda Nueva Bermeja, los cuales se hallaban en cultivo años antes de su agregación al ingenio Urumia;

Que su negativa se fundaba en el

falso supuesto de comprenderse dichos terrenos en la excepción de diezmar por quince años, que de los 49 caballerías de tierra de la hacienda Río de Piedra, de que se componía aquel ingenio, había obtenido en el de 1847 D. Santiago de Zuaznabar, padre.

Que habiéndose limitado la excepción á las tierras que en ella se mencionaban, no era extensiva á las de Nueva Bermeja; añadiendo en el escrito de réplica que, respecto de estas, había transcurrido ya el tiempo de soheitarla; y que de los últimos terrenos se venía pagando años antes el diezmo, y así lo habían verificado los mismos demandados al antecesor en el arrendamiento de García Capote, y pidió se mandase que los sucesores del Don Santiago le satisfaciesen al actor el diezmo de los terrenos agregados al ingenio, regulándose por peritos, si no se conformaba el demandante con la relación jurada que deberían suministrar dichos sucesores:

Resultando que en apoyo de la demanda se han traído á los autos, á instancia del actor, certificación de la exención de diezmar, otorgada en 1847 al padre de los demandados, de la cual aparece que dicha gracia se contrae á las 49 caballerías de tierra de que se componía el referido ingenio, y la declaración de 3 de Agosto de 1854 de las oficinas de Hacienda, de ser aplicable al caso presente el acuerdo de la Junta superior directiva del ramo de 24 de Noviembre de 1852, acuerdo promovido á instancia de Don Francisco Giopert, arrendatario anterior á García Capote, y por el que se declara «que los terrenos cultivados que se agregaban á las fincas exceptuadas del pago del diezmo debían satisfacer este de lo que

produciesen, porque la concesión hecha por el artículo de la Instrucción del ramo, según decía la Real orden de 27 de Junio de 1845, solo comprendía á los roturadores y plantadores de terrenos montuosos e incultos, sin considerarse dicha gracia extensiva á los en que no hubiese descuajo y desmonte:»

Resultando que en el escrito de contestación á la demanda pidieron los Zuaznabar que se declarase esta sin lugar, alegando que el campo de caña del Urumia no se había extendido á mas que ocho caballerías de tierra de las pertenecientes á Nueva Bermeja, seis y media de ellas montuosas cuando se agregaron al ingenio, de las cuales por esta razón no se debía diezmo con arreglo al art. 4.<sup>º</sup> de la instrucción del ramo; que tampoco se debía de la una y media caballerías restantes, aunque abiertas con anterioridad, porque era sabido que el diezmo se adeudaba solamente de los productos en limpio de lo que se cosechaba, y nada les había producido la última porción de terreno citada; que en ella existía todavía la caña, no habiéndoles sido posible moler la que se había sembrado para la última zafra; y que tratándose de tierras montuosas agregadas al Urumia, les favorecía el artículo 4.<sup>º</sup> mencionado ya de la instrucción, siendo por tanto contrario á la pretensión del demandante el acuerdo referido de la Junta superior directiva de Hacienda:

Resultando que después de los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y practicadas por actor y demandados las que se tuvieron por conducentes, recayó oportunamente sentencia motivada que dictó el Juez de Hacienda

en 9 de Octubre de 1855, por la cual se declaró «que la sucesión de Zuaznabar debía contribuirle á García Capote el diezmo de las ocho y un tercio caballerías y 36 cordeles cultivadas y agregadas al ingenio Urumia, sin especial condenación de costas, por cuanto no había habido manifiesta temeridad por parte de dicha sucesión al creer y sostener que había motivos en su favor que la redimieran de la contribución decimal, sobre lo que se la reservaba su acción para que la ejercitase donde correspondiera:

Resultando que, elevados los autos á la Audiencia en virtud de apelación que de dicha sentencia interpusieron ambas partes, y por la del actor, en cuanto no se había condenado en las costas á los demandados, se sustanció la segunda instancia con audiencia del Ministerio fiscal, y á su tiempo recayó sentencia de vista que dictó la Sala segunda en 14 de Junio de 1856, por la cual, y de conformidad con los fundamentos de la de primera instancia, se confirmó esta, condenando además en las costas de las dos instancias á los Zuaznabar:

Resultando que por estos se interpuso contra la sentencia ejecutoria recurso de casación, citándose como infringidos por el fallo el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, la Real orden de 27 de Junio de 1845, el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 24 de Noviembre de 1852; la ley 2.<sup>º</sup>, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilación; la 9.<sup>º</sup> y 10, tit. 22, Partida 3.<sup>º</sup>, y los artículos 4.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> de la instrucción para la administración y recaudación de diezmos, formada en virtud del Real decreto de 9 de Setiembre de 1842; recurso que les fué admitido á pesar de la oposición de la parte actora y del Mi-

nisterio fiscal, y de esto en el supuesto de no resultar que llegue la cuantía del pleito á la cantidad marcada en la última parte del art. 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando que, sustanciado el recurso, se pidió en el acto de la vista por el representante del Ministerio fiscal que se declarase no haber habido lugar á su admisión, por no llegar la cuantía del pleito á los 5,000 pesos, que se exige al efecto por el citado art. 194 de la Real cédula, cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la de primera instancia por unanimidad, como se había verificado en el presente caso:

Vistos:

Considerando, en cuanto á la pretension fiscal de que acaba de hacerse mérito, que fué consentido por dicho Ministerio en la Habana el auto motivado de admisión del recurso; auto apelable para ante esta Sala, con arreglo á lo dispuesto en el art. 210 de la Real cédula, y no puede por tanto tener lugar en el dia dicha pretension:

Considerando, en cuanto al recurso, que la exención de pagar diezmos por 15 años, obtenida en el de 1847 por D. Santiago Zuaznabar, se contrae únicamente á las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra que constituyan el ingenio Urumea:

Considerando que las causas alegadas por los deniadados para que en aquella exención se tengan por comprendidos los terrenos agregados al ingenio procedentes de la hacienda Nueva Bermeja, no pueden ser estimadas en juicio ordinario por los Tribunales como excepciones legítimas y bastantes á eludir la obligacion en que están los particulares de satisfacer los diezmos de los terrenos no exceptuados oportunamente por la Autoridad administrativa, que es la competente para hacer las declaraciones de excepcion, segun y en los términos establecidos por la legislacion de la materia:

Considerando que supuesta la calificación de los hechos que resulta de autos, no han sido por la ejecutoria infringidos los citados Real decreto, Real orden y articulos de la Instrucción del ramo, cuyas disposiciones tienen por objeto el establecimiento del impuesto, y de las reglas para su administración y recaudación, y entre ellas para la declaración de las excepciones de diezmos, correspondiendo la ejecución de tales disposiciones, á las dependencias de Real Hacienda en la Isla de Cuba, y á estas también el cumplimiento de los acuerdos sobre el particular de la Junta superior directiva de Hacienda, uno de los cuales, y arreglado á la legislación de la materia, es el de 24 de Noviembre de 1852;

Considerando, por último, que tampoco se han infringido por dicha ejecutoria, ni se ha intentado por

la parte recurrente demostrar en que pudo consistir tal infracción, las leyes 2.<sup>a</sup>, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, 9.<sup>a</sup> y 10, título 22 de la 5.<sup>a</sup> Partida, por las que se encarga á los Jueces que dicten sus sentencias segun los méritos de los autos, aun cuando aparezcan en ellos algunas faltas de ciertas solemnidades del orden de los juicios;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por los sucesores de D. Santiago de Zuaznabar, á los que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 500 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto la correspondiente copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valer.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escrivano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gac. núm. 95.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### CIRCULAR NÚMERO 163.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 29 de Marzo último se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo desaparecido de la ciudad de Osma, en donde se hallaban confinados Agustín Martín Rubio, José Merida Ruiz, Rodrigo Sevilla Miranda, Antonio Alva Rodriguez y Antonio Serrano Alva, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Argamasilla Rojas, de Villanueva del Trabuco, provincia de Málaga, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentasen en esa de su mando, sean puestos á disposición de su autoridad, quien deberá dar cuenta á este Ministerio, obligándoles á residir en punto en que puedan ser vigilados, mientras se determina lo que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial previniendo d los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para averiguar el paradero de los confi-

nados que se citan, y caso de ser habidos los detengan dandole cuenta. Santander 15 de Abril de 1858.—José María Palarea.

### CIRCULAR NÚMERO 164.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 27 de Marzo último se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo reaparecido la fiebre amarilla en Rio Janeiro, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quo por esa Junta de Sanidad se aplique el trato de patente sucia á las procedencias de dicho punto: al mismo tiempo me encarga decir á V. S. que deben considerarse sospechosos todos los puertos del Brasil. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 15 de Abril de 1858.

José María Palarea.

### CIRCULAR NÚMERO 165.

#### CENSO DE POBLACION.

Sin embargo de las repetidas prevenciones que se han hecho á los Alcaldes, no he podido conseguir la puntual remision de los estados del movimiento de población ocurrido cada trimestre. Está mandado que se verifique dicha remision antes del dia 15 del mes inmediato al trimestre vencido, y á pesar de esta prevencion, recordada continuamente, observo bastante lentitud en el envio de dichos datos. En su consecuencia, dispuesto á que se llene este servicio con la puntualidad recomendada, prevengo á los Alcaldes que se hallan en descubierto, remitan los estados á vuelta de correo bajo apercibimiento de que en caso contrario se les exijirá la multa de 60 reales en que se hallan conminados por repetidas circulares de este Gobierno. Santander 12 de Abril de 1858.—E. G. I., Ramón Carrera.

### SECCION DE FOMENTO.

#### CIRCULAR NÚMERO 166.

#### AGRICULTURA.—PARADAS.

En uso de las atribuciones que me confiere la regla 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Abril de 1849 he concedido licencia con fecha 15 del actual para establecer Paradas públicas en los pueblos de Espinilla, Reaño, Villacantiz, Nestares, Matamorosa y Requejo, á Don Ventura Gutierrez, D. Bartolomé de Cos, D. Lucas Arnaiz, D. Pedro Arnaiz, D. Tomás Gomez y D. Lucas Herrera, de los Partidos judiciales de Reinosa y Potes, mediante haber llenado los requisitos que en dicha Real orden se previenen, cuyas Paradas se compondrán

de los sementales que á continuación se expresan:

Parada de D. Ventura Gutierrez.

Caballo Corzo, diez años, siete cuartas y cinco dedos, negro azabache, calzado del pie izquierdo.

Caballo Arabe, diez años, siete cuartas y seis dedos, castaño oscuro, con estrella, marcado con hierros de esta figura S. O.: esta última letra tiene una cruz encima.

Garañon Capitan, trece años, seis cuartas y nueve dedos, negro.

Garañon Gallardo, trece años, seis cuartas y nueve dedos, vochilavado.

Garañon Corrion, nueve años, seis cuartas y ocho dedos, tordo.

*Id. de D. Bartolomé de Cos.*

Caballo Cordovés, once años, siete cuartas y siete dedos, negro azabache, estrella.

Caballo Brios, seis años, siete cuartas y cinco dedos, castaño oscuro, luceo, calzado de los pies.

Garañon Bizarro, diez años, siete cuartas y dos dedos, negro.

Garañon Macaren, once años, seis cuartas y diez dedos, negro.

*Id. de D. Lucas Arnaiz.*

Caballo Andaluz, once años, siete cuartas y nueve dedos, castaño oscuro, hierro perdido, marcado con hierro de figura M.

Caballo Gallardo, seis años, siete cuartas y siete dedos, castaño, calzado alto de los cuatro pies.

Garañon Francés, nueve años, seis cuartas y nueve dedos, negro.

Garañon Mansilla, nueve años, siete cuartas y un dedo, negro.

*Id. de D. Pedro Arnaiz.*

Caballo Lucero, nueve años, siete cuartas y siete dedos, castaño, calzado del pie izquierdo.

Caballo Gallardo, seis años, siete cuartas y siete dedos, color castaño.

Caballo Gallardo, seis años, siete cuartas y siete dedos, color castaño.

Garañon Gallardo, siete años, seis cuartas y siete dedos, tordillo.

Garañon Catalan, diez años, siete cuartas y un dedo, tordo.

*Id. de D. Tomás Gomez.*

Caballo Gallardo, doce años, siete cuartas y cinco dedos, negro morenillo.

Caballo Moro, ocho años, siete cuartas y dos dedos, castaño oscuro.

Garañon Manchego, once años, seis cuartas y once dedos, negro.

*Id. de D. Lucas Herrera.*

Caballo Brillante, diez años, siete cuartas y cuatro dedos, negro, calzado bajo de los dos pies, lunares accidentales.

Segundo caballo, Azor, diez años, ocho cuartas, negro azabache, calzado de los cuatro pies y sano.

Primer garañon. Capitan, cuatro años, siete cuartas y tres dedos, vochilavado y sano.

Segundo garañon Manchego, seis años, siete cuartas y cuatro dedos, negro, vochilavado y sano.

Tercer garañon, Macaren, ocho años, siete cuartas y dos dedos, negro, vochilavado y sano.

Lo que se hace saber á los criadores para los efectos oportunos advirtiendo que el servicio de estas Paradas se dará con arreglo á lo que disponen los reglamentos que rigen en las del Estado. Santander 15 de Abril de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA Hacienda PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**FONDO SUPLETORIO DE 1858.**

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidación del fondo supletorio de la contribución territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia correspondiente al año próximo pasado.

PUEBLOS.	Existencia que resultó á cada pueblo en fin de Bicentenario de 1856.	Repartido en 1857 para reponer ó completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cuadro de 1857.	Deducción ó bajas por razon de del fondo supletorio de 1857.	Importe líquido del fondo supletorio de 1857.	Parte que se ha aplicado á PARTIDAS FAMILIAS.	Sobrante que resulta para cubrir perdones.	APLICACION DE DICHO SOBRANTE Á PERDONES OTORGADOS EN 1857.	Por los Ayunta- mientos.	Por la Di- putacion provincial.	Por el Go- bierno.	TOTAL aplicado á perdones.	En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	TOTAL.	EXISTENCIA QUE RESULTA EN FIN DE DICIEMBRE DE 1857 POR EL RECARGO PARA DICHO FONDO.		
																316	52	
Alfoz de Lloredo.....	316 52	..	516 52	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	516	52
Ampuero.....	470 80	..	470 80	92 75	..	..	92 75	..	..	..	..	..	..	..	..	..	170	80
Anievas.....	92 75	..	190 87	..	..	..	190 87	..	..	..	..	..	..	..	..	..	192	75
Arenas.....	190 87	..	190 87	59 67	..	..	59 67	..	..	..	..	..	..	..	..	..	190	87
Argonos.....	59 67	..	496 22	..	..	..	496 22	..	..	..	..	..	..	..	..	..	59	67
Arnuero.....	496 22	..	107 22	59 7	..	..	107 22	..	..	..	..	..	..	..	..	..	107	22
Arredondo.....	107 22	..	107 22	45 4	..	..	45 4	..	..	..	..	..	..	..	..	..	39	7
Astillero.....	59 7	..	59 7	45 4	..	..	45 4	..	..	..	..	..	..	..	..	..	45	4
Bárcena Pié de Concha.....	45 4	..	198 80	..	..	..	198 80	..	..	..	..	..	..	..	..	..	198	80
Breña de Cicero.....	198 80	..	169 64	..	..	..	169 64	..	..	..	..	..	..	..	..	..	169	64
Bareyo.....	169 64	..	445 9	..	..	..	445 9	..	..	..	..	..	..	..	..	..	445	9
Cabezon de Liébana.....	445 9	..	445 9	445 9	..	..	445 9	..	..	..	..	..	..	..	..	..	445	9
Cabezon de la Sal.....	445 9	..	445 9	445 9	..	..	445 9	..	..	..	..	..	..	..	..	..	445	9
Camargo.....	455 75	..	455 75	445 9	..	..	445 9	..	..	..	..	..	..	..	..	..	291	32
Camaleño.....	445 9	..	445 9	445 9	..	..	445 9	..	..	..	..	..	..	..	..	..	540	32
Campo de Yuso.....	291 52	..	291 52	540 32	..	..	540 32	..	..	..	..	..	..	..	..	..	124	60
Campó de Suso.....	540 32	..	540 32	124 60	..	..	124 60	..	..	..	..	..	..	..	..	..	155	65
Cartes.....	124 60	..	124 60	155 65	..	..	155 65	..	..	..	..	..	..	..	..	..	276	74
Castañeda.....	155 65	..	155 65	484 75	..	..	484 75	..	..	..	..	..	..	..	..	..	155	65
Castro ó Gíllorigo.....	484 75	..	484 75	276 74	..	..	276 74	..	..	..	..	..	..	..	..	..	569	49
Castro-Urdiales.....	976 74	..	976 74	569 49	..	..	569 49	..	..	..	..	..	..	..	..	..	154	94
Cayón.....	569 49	..	569 49	154 94	..	..	154 94	..	..	..	..	..	..	..	..	..	142	59
Cieza.....	154 94	..	154 94	154 94	..	..	154 94	..	..	..	..	..	..	..	..	..	337	64
Colindres.....	112 59	..	112 59	112 59	..	..	112 59	..	..	..	..	..	..	..	..	..	103	57
Comillas.....	155 82	..	155 82	155 82	..	..	155 82	..	..	..	..	..	..	..	..	..	245	65
Corvera.....	528 42	..	528 42	328 48	..	..	328 48	..	..	..	..	..	..	..	..	..	188	7
Corrales de Buelna.....	188 7	..	188 7	188 7	..	..	188 7	..	..	..	..	..	..	..	..	..	337	64
Enmedio.....	557 64	..	557 64	557 64	..	..	557 64	..	..	..	..	..	..	..	..	..	251	65
Entrambasaguas.....	245 57	..	245 57	245 57	..	..	245 57	..	..	..	..	..	..	..	..	..	103	57
Escalante.....	103 57	..	103 57	103 57	..	..	103 57	..	..	..	..	..	..	..	..	..	101	97
Espiniana.....	401 97	..	401 97	101 97	..	..	101 97	..	..	..	..	..	..	..	..	..	251	65
Guriezo.....	251 65	..	251 65	251 65	..	..	251 65	..	..	..	..	..	..	..	..	..	119	24
Herreras.....	149 24	..	149 24	119 24	..	..	119 24	..	..	..	..	..	..	..	..	..	108	62
Hazas en Cestío.....	108 62	..	108 62	108 62	..	..	108 62	..	..	..	..	..	..	..	..	..	70	24
Lamasón.....	70 24	..	70 24	70 24	..	..	70 24	..	..	..	..	..	..	..	..	..	360	15
Laredo.....	560 15	..	560 15	560 15	..	..	560 15	..	..	..	..	..	..	..	..	..	172	20
Liendo.....	172 20	..	172 20	158 90	..	..	158 90	..	..	..	..	..	..	..	..	..	158	90
Limpias.....	158 90	..	158 90	138 90	..	..	138 90	..	..	..	..	..	..	..	..	..	203	94
Liérganes.....	203 94	..	203 94	203 94	..	..	203 94	..	..	..	..	..	..	..	..	..	92	75
Los Carabeos.....	92 75	..	92 75	92 75	..	..	92 75	..	..	..	..	..	..	..	..	..	185	59
Los Tojos.....	185 59	..	185 59	185 59	..	..	185 59	..	..	..	..	..	..	..	..	..	145	72
Lueno.....	145 72	..	145 72	145 72	..	..	145 72	..	..	..	..	..	..	..	..	..	145	72
Mariña de Cudeyo.....	291 52	..	291 52	291 52	..	..	291 52	..	..	..	..	..	..	..	..	..	169	52
Marquesado de Argueso.....	169 52	..	169 52	169 52	..	..	169 52											

PUEBLOS.	Existencia que resultó en 1856.	Repartido en 1857 para reponer ó completar dicho fondo.	Total equivalente sal 1 por 100 de su respectivo cuadro de 1856.	Deducción ó bajas por razón de cuotas fallidas y perdónadas.	Importe líquido del fondo suplementario de 1857.	PARTE QUE SE HÁ APPLICADO A PARTIDAS FALIDAS.	Sobrante que resulta para cubrir perdones.	APLICACION DE DICHO SOBRANTE A PERDONES OTORGADOS EN 1857.			TOTAL
								De 1856.	De 1857.	Por los Ayuntamientos.	
Penagos.....	164	27	164	27	164	27	164	164	27	..	164
Peñarrubia.....	66	27	66	27	66	27	66	66	27	..	66
Pesquero.....	271	49	271	49	271	49	271	271	49	..	271
Pesquera.....	59	67	59	67	59	67	59	59	67	..	59
Pielagos .....	656	60	656	60	656	60	656	656	60	..	656
Polanco .....	98	98	104	65	104	65	104	104	65	..	104
Polaciones .....	104	65	127	5	127	5	127	127	5	..	127
Potes .....	127	5	8	58	189	55	189	189	35	..	189
Puente-Viesgo .....	180	97	189	55	8	58	180	180	97	..	180
Ramalas.....	51	74	51	74	51	74	51	51	74	..	51
Rasines.....	105	94	105	94	105	94	105	105	94	..	105
Reocín .....	149	69	149	69	149	69	149	149	69	..	149
Reinosa .....	401	22	401	22	401	22	401	401	22	..	401
Rionansa .....	548	25	548	25	548	25	548	548	25	..	548
Rioseco .....	18	55	18	55	18	55	18	18	55	..	18
Riozerto .....	182	71	182	71	182	71	182	182	71	..	182
Hirvamontan al mar.....	250	42	250	42	250	42	250	250	42	..	250
Riovaldeguía.....	60	90	60	90	60	90	60	60	90	..	60
Ruente .....	239	64	259	64	259	64	259	259	64	..	259
Sajiloba .....	151	14	151	14	151	14	151	151	14	..	151
Huesga .....	225	5	225	5	225	5	225	225	5	..	225
Sámano .....	290	4	5659	4	290	4	290	290	4	..	290
Santander .....	96	90	256	90	256	90	256	256	90	..	256
S. Cruz de Bezana .....	172	9	172	9	172	9	172	172	9	..	172
San Peleces de Buelna .....	41	7	41	7	41	7	41	41	7	..	41
S. Miguel de Aguayo .....	255	50	255	50	255	50	255	255	50	..	255
S. Pedro del Romeral .....	478	74	478	74	478	74	478	478	74	..	478
S. Roque de Riomiera .....	120	52	120	52	120	52	120	120	52	..	120
Santiurde de Reinosa .....	181	42	181	42	181	42	181	181	42	..	181
Santurde de Toranzo .....	551	10	551	10	551	10	551	551	10	..	551
Santillana .....	172	9	172	9	172	9	172	172	9	..	172
S. Vicente Leon y Llares .....	21	24	21	24	21	24	21	21	24	..	21
S. Vicente de la Barquera .....	135	70	135	70	135	70	135	135	70	..	135
Saro .....	96	60	96	60	96	60	96	96	60	..	96
Selaya .....	177	45	177	45	177	45	177	177	45	..	177
Seda .....	25	80	25	80	25	80	25	25	80	..	25
Soba .....	479	59	479	59	479	59	479	479	59	..	479
Solórzano .....	96	60	96	60	96	60	96	96	60	..	96
Torrelavega .....	526	99	526	99	526	99	526	526	99	..	526
Tresviso .....	47	15	47	15	47	15	47	47	15	..	47
Tudanca .....	104	65	104	65	104	65	104	104	65	..	104
Valdáliga .....	352	59	352	59	352	59	352	352	59	..	352
Valdeolea .....	291	52	291	52	291	52	291	291	52	..	291
Valdeprado .....	72	80	72	80	72	80	72	72	80	..	72
Vaderredible .....	925	64	925	64	925	64	925	925	64	..	925
Val de S. Vicente .....	519	4	519	4	519	4	519	519	4	..	519
Valle .....	378	66	378	66	378	66	378	378	66	..	378
Vega de Liébana .....	542	81	417	4	417	4	542	542	81	..	542
Vega de Pas .....	196	4	196	4	196	4	417	417	4	..	417
Villaeccosa .....	530	94	530	94	530	94	496	496	94	..	496
Villacarriero .....	247	52	247	52	247	52	247	247	52	..	247
Villafuerte .....	72	70	72	70	72	70	72	72	70	..	72
Villaverde de Trucios .....	552	57	552	57	552	57	552	552	57	..	552
Totales .....	25708	58	3667	42	29376	42	3562	3562	42	..	28781

Santander 10 de Abril de 1858.—Está conforme —P. S., Crispulo Collantes.—P. S., Manuel G. Granda.